REGLAMENTO

DEL

Casino de Masnou.

REGLAMENTO

DEL

CASINO DE MASNOU

DISCUTIDO Y APROBADO

en junta general celebrada en 15 de Abril de 1876.

BARCELONA:
LIBRERÍA DE LA MARINA,
PLAZA DE SANTA MARÍA, NÚMERO 7.
1881.

REGLAMENTO.

Artículo 1.° El objeto del Casino es el cultivo y fomento de las buenas relaciones entre los vecinos de esta poblacion y reunir en un centro comun, todos los elementos posibles, para que disfruten los asociados de las ventajas y legítimos goces que proporciona el buen trato social.

Artículo 2.° Los medios que empleará el Casino para la consecucion de su objeto, son las conversaciones y discusiones templadas, la lectura, los juegos lícitos y por pasatiempo, el baile, el canto, la declamacion y todas aquellas diversiones que permitan sus haberes y sean dignas de una culta sociedad. En todas aquellas funciones en que la Junta Directiva lo crea conveniente, ya por deber darse fuera del local del Casino, ya por exigir algun gasto extraordinario, fijará una cuota de entrada para los indivíduos que á ellas asistan.

Artículo 3.° Para ser admitido sócio es necesario ser de buena reputacion y fama, haber cumplido 18 años y ejercer una profesion ó tener una posicion social que justifique la admision y ser propuesto por tres socios.

Art. 4.° Despues de hecha la propuesta, en la primera sesion que celebre la Junta Directiva deberá resolver acerca de ella y en el caso de que su acuerdo fuese negativo, los tres socios proponentes podrán apelar de él para ante la primera junta general ordinaria que se celebre, y la resolucion que ésta adopte será irrevocable.

Art. 5.° Los socios tienen como principal de sus deberes el cumplimiento de este Reglamento general y del interior, como tambien de todos los acuerdos que la Junta Directiva, dentro del círculo de sus atribuciones y la general, adopten.

Art. 6.° Para sufragar los gastos del Casino, satisfarán mensualmente los socios la cuota de dos pesetas cincuenta céntimos, quedando facultada la Junta Directiva para señalar prudencialmente el término, transcurrido el cual deberán los que deseen ingresar en

él, pagar la cantidad que la misma señalará por derechos de entrada. Los que por razon de faltarles la edad exigida por el art. 3.° no puedan ingresar en la Sociedad, estarán dispensados de satisfacer derechos de entrada, siempre que soliciten ser socios al cumplir los 18 años. Si lo solicitan un mes despues de haber cumplido esta edad, entonces ó deberán satisfacer los derechos de entrada, ó las mensualidades atrasadas desde el dia que la cumplieron.

Art. 7.° El socio que deje de satisfacer tres mensualidades consecutivas, quedará excluido del Casino y perderá todos sus derechos. Si algun dia pretende ingresar nuevamente, deberá sujetarse para su admision á todas las condiciones de los nuevos socios, sin que para nada se tome en cuenta el tiempo que ántes de su exclusion hubiese pertenecido á la Sociedad.

Art. 8.° El socio que infringiere alguna de las disposiciones reglamentarias ó faltare al buen órden y compostura que en la Sociedad deben reinar, será por primera vez amonestado por la Junta Directiva; si reincidiere será nuevamente amonestado y si á pesar de todo esto cae en nueva falta, podrá ser excluido de la Sociedad, á juicio de la expresada Junta directiva. El acuerdo que ésta tome, excluyendo á un socio por el motivo que se deja expresado, será apelable para ante la primera junta general ordinaria ó extraordinaria que se celebre; siempre que el socio á quien el acuerdo afecte encuentre otros seis que sostengan su causa y firmen con él la peticion de alzada.

Art. 9.° Tendrán asimismo los socios el deber de aceptar y desempeñar los cargos para que les nombre la Junta general, en la forma y en los casos que determinan los artículos de este reglamento, como tambien vendrán obligados á cumplir las comisiones para que les designe la Junta Directiva.

Art. 10. Mediante el cumplimiento de los deberes sociales, tendrán los socios derecho á entrar y permanecer en el local de la Sociedad durante las horas en que el mismo esté abierto, á disfrutar de todas las diversiones y solemnidades que en la misma se celebren, y serán todos propietarios de los muebles y demás efectos que sean de pertenencia del Casino. Tendrán asimismo derecho los socios á presentar uno ó más forasteros, los cuales podrán concurrir al Casino durante un mes. Pero si su permanencia en la poblacion se prolonga más, para tener derecho de asistencia al Casino, deberán satisfacer la cuota de dos pesetas cincuenta céntimos mensuales, sin que esto les dé otro derecho que el de la expresada asistencia al Casino y á las funciones que en el mismo se den.

Art. 11. Tendrán igualmente derecho los socios á asistir á las juntas generales con voz y voto en ellas en todas las deliberaciones y resoluciones que sean objeto de las mismas.

Art. 12. Tendrán tambien derecho á que sus hijos y hermanos

menores de diez y ocho años puedan asistir al Casino y á las funciones que en el mismo se den, con las mismas garantías que los asociados, guardando el buen órden y compostura debidos.

Art. 13. Si falleciere algun socio, el heredero ó sucesor del mismo quedará repuesto en su lugar, con tal que siga pagando las cuotas mensuales correspondientes. Si son varios los herederos ó sucesores será el de mayor edad entre ellos el que disfrute del privilegio que consigna este artículo.

Art. 14. La esposa é hijos menores de diez y ocho años de un socio ausente, podrán asistir al Casino y á las funciones que el mismo dé exhibiendo el título de aquél.

Art. 15. La Junta Directiva podrá nombrar hasta doce socios honorarios de entre las personas de la poblacion ó de fuera de ella, que por sus méritos ó relevantes servicios prestados al Casino se hayan hecho acreedores á esta distincion, y á juicio de aquélla. Completado el número de doce, si la Junta Directiva considera que se ha de aumentar lo propondrá á la general y se pasará por el acuerdo que ésta tome.

Art. 16. Los socios honorarios no deberán satisfacer la cuota mensual ni cantidad alguna, y gozarán de los mismos derechos que los demás socios, excepcion hecha del de formar parte de la Junta Directiva, de cuyos cargos tambien estarán relevados, del de propiedad de los muebles y efectos del Casino y del voto en las Juntas generales á las que podrán, sin embargo, asistir y tomar la palabra.

Art. 17. La Sociedad dará cuatro bailes anuales con orquesta y en el intermedio de uno á otro cuatro ó cinco con piano, sin perjuicio de las demás funciones que acuerde ó autorice la Junta Directiva, atendidas las circunstancias y el estado de fondos.

Art. 18. La Sociedad será regida por una Junta Directiva compuesta de siete vocales, de los cuales tres serán simplemente tales y los otros cuatro desempeñarán los cargos de Presidente, Vice-presidente, Tesorero y Secretario contador.

Art. 19. La Junta general de asociados nombrará en votacion secreta los indivíduos que han de formar parte de la Junta Directiva.

Art. 20. Esta se renovará saliendo al primer año los cuatro indivíduos que designe la suerte, y en los años subsiguientes los tres un año y cuatro otro que sean más antiguos y así sucesivamente.

Art. 21. En las papeletas para la eleccion de la Junta Directiva se expresará el cargo que se destine á cada candidato, y en el caso de no expresarse, se entenderá que van designados por órden de mayor á menor categoría. Para estos efectos la categoría se entenderá ser la siguiente: Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Secretario contador y Vocales primero, segundo y tercero.

Art. 22. Los indivíduos de la Junta Directiva podrán ser reele-

gidos, pero si lo son, podrán aceptar ó dejar de aceptar el cargo, si no han trascurrido dos años desde que no desempeñen ninguno en la Directiva.

Art. 23. Como por las circunstancias especiales de este pueblo puede suceder que estén ausentes temporalmente mayor ó menor número de indivíduos de los que compongan la Junta Directiva, el Vice-presidente suplirá al Presidente en sus ausencias, el vocal primero al Vice-presidente, el vocal segundo al Tesorero y el vocal tercero al Secretario. Siempre que hayan de ausentarse tres ó más indivíduos de la Junta Directiva, ántes de verificarlo el tercero se reunirá ésta y procederá á nombrar tres suplentes que desempeñarán los cargos de vocales.

Art. 24. El Presidente tendrá la representacion oficial del Casino en todos los actos, tanto judiciales como extrajudiciales, tomará de acuerdo con la Junta Directiva todas aquellas medidas que sean necesarias para el buen nombre del Casino y para su progreso y prosperidad, suscribirá todas las comunicaciones que la Sociedad deba dirigir á las autoridades y á los particulares, y ejercerá todas las demás funciones propias de su cargo, presidiendo todas las sesiones que la Junta Directiva celebre, como tambien las juntas generales, quedando facultado para reunir la primera siempre que lo estime oportuno.

Art. 25. El Vice-presidente suplirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 26. El Tesorero tendrá bajo su custodia los fondos de la Sociedad, recibirá los cobros y verificará los pagos de la misma en la forma que se determine en el reglamento interior, llevará su correspondiente libro de caja, dará cada mes cuenta á la Junta Directiva de los socios que hayan dejado de satisfacer sus cuotas, y formará cada trimestre un balance que sujetará á la aprobacion de aquélla, y ejercerá además todas las funciones naturales de su cargo.

Art. 27. El Secretario contador redactará y firmará las actas de las juntas generales y de las sesiones de la Directiva; los avisos, circulares, oficios y comunicaciones, ya por sí solo, ya con el Presidente, en la forma que se determinará en el reglamento interior, cuidará de la convocacion de la Junta Directiva, para sus sesiones ordinarias, como tambien de las que disponga el Presidente, dará inmediatamente curso á todas las solicitudes que presenten los socios y á todas las comunicaciones y documentos que la Sociedad reciba; llevará un índice de todos los papeles, libros y documentos de pertenencia de la Sociedad; formará asimismo el inventario de todos los muebles y demás efectos que á la Sociedad pertenezcan; sellará todos los documentos que la Sociedad expida y conservará en su poder el sello, siendo responsable del uso que del mismo se haga;

firmará con el Presidente todos los libramientos de pago y tendrá además todas las funciones y deberes propias de su cargo.

Art. 28. El Casino celebrará anualmente dos juntas generales ordinarias, una en el mes de Enero y otra en el mes de Junio en los dias que con ocho de anticipacion señale la Junta Directiva.

Art. 29. La junta general ordinaria del mes de Enero tendrá por objeto: primero, dar cuenta la Directiva á la general en una breve memoria de los actos practicados por la Sociedad durante el año: segundo, proceder al exámen y aprobacion de las cuentas que al efecto habrán estado de manifiesto en la Secretaría con ocho dias de anticipacion; tercero, resolver acerca de los asuntos de interés ó conveniencia para la Sociedad que la Junta Directiva proponga á la deliberacion de la general y acerca de las proposiciones que presentadas por escrito por diez socios, sean tomadas en consideracion por la mitad más uno de los asistentes á la Junta; y cuarto, proceder á la renovacion de la Directiva en la forma que determinan los artículos 19, 20 y 21.

Art. 30. El objeto de la junta general ordinaria del mes de Junio, será resolver acerca de las proposiciones que presente la Junta Directiva sobre la participacion que haya de tener el Casino en la fiesta de San Pedro, y tomar acuerdo sobre cualquier otro punto que aquélla proponga.

Art. 31. La Sociedad celebrará junta general extraordinaria siempre que la convoque la Junta Directiva ó lo pidan por escrito veinte y cinco socios.

Art. 32. Las juntas generales extraordinarias no podrán ocuparse en el exámen y resolucion de otros asuntos que del de aquellos para los que hubiesen sido expresamente convocadas.

Art. 33. Para que á la primera convocatoria puedan celebrarse las juntas generales así ordinarias, como extraordinarias, será necesaria la asistencia de una tercera parte de los socios inscritos sin contar los honorarios.

Art. 34. Si á la primera convocatoria no se reuniese dicho número, se llamará nuevamente á junta para dentro de los ocho dias siguientes, y entónces se constituirá y tomará acuerdos obligatorios para todos, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 35. Ningun socio podrá hacer uso de la palabra en las juntas generales, sin que préviamente le autorice al efecto el Presidente, y acerca de cada punto objeto de discusion, sólo podrán tomar la palabra tres socios en pró y tres en contra, una sola vez cada uno, salvo el derecho de rectificar y el de los indivíduos de la Junta Directiva que podrán usar de la palabra siempre que el Presidente se lo conceda.

Art. 36. El Presidente cuidará de que en las juntas generales se observen el buen órden y compostura debidos, quedando al efecto

revestido de las facultades necesarias, inclusa la de prohibir el uso de la palabra al socio ó sócios que trataran asuntos impertinentes, lo hicieran en formas descompuestas ó pudieran dar ocasioa á un conflicto.

Art. 37. En las juntas generales formará acuerdo lo que resuelvan la mayoría de los asistentes, salvas las escepciones de los artículos 42 y 47.

Art. 38. Las votaciones serán públicas y ordinarias por regla general, nominales cuando lo pidan siete de los asistentes, y secretas sólo cuando se trate de la renovacion de los indivíduos que han de formar parte de la Junta Directiva, cuando versen sobre asuntos meramente personales ó cuando lo pidan diez de los asistentes.

Art. 39. Este reglamento sólo podrá ser reformado en junta general extraordinaria, convocada al efecto por iniciativa de la Junta Directiva ó á peticion por escrito de veinte y cinco socios.

Art. 40. La junta general extraordinaria que se convoque para la reforma del reglamento, no podrá constituirse si no asisten á ella la mitad de los socios inscritos sin contar los honorarios.

Art. 41. Si al primer llamamiento no se reuniere el número de sócios que expresa el artículo último anterior, se procederá á segunda convocatoria para dentro el término de treinta dias, y en este caso, se constituirá la junta cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 42. Los acuerdos que se tomen sobre reforma de este reglamento sólo serán válidos y eficaces si reunen el voto conforme de las dos terceras partes de los socios asistentes á la junta en que se tomen.

Art. 43. No podrá tratarse de la disolucion de esta Sociedad, sino en junta general extraordinaria convocada al efecto, á peticion por escrito, cuando ménos de la tercera parte de los socios inscritos exceptuados los honorarios.

Art. 44. Para que pueda constituirse la junta general extraordinaria, de que habla el artículo último anterior por primera convocatoria, será necesaria la asistencia de las dos terceras partes de los socios inscritos excepcion hecha de los honorarios.

Art. 45. Si á la primera convocatoria no se reuniesen las dos terceras partes, se procederá á segunda dentro el término de treinta dias, y en este caso podrá constituirse la junta si se congregaren la mitad de los sócios inscritos.

Art. 46. Si á la segunda convocatoria no se reuniesen la mitad, siempre exceptuados los honorarios, se procederá á tercera, para dentro el término de quince dias y entónces se constituirá la junta cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 47. Para que el acuerdo sobre disolucion de la Sociedad pueda producir sus efectos, es necesario que reuna el voto confor-

me y favorable á ella de las tres cuartas partes de los socios que asistan á la junta en que se tome.

Art. 48. Acordada la disolucion de la Sociedad, procederá á ella y á su liquidacion la Junta Directiva que se encuentre ser tal en el dia en que se tome el acuerdo, y aquélla deberá quedar terminada en el plazo de seis meses repartiendo entre los socios por partes iguales la cuotativa que les corresponda.

Art. 49. El socio ausente, enfermo ó imposibilitado de asistir á las juntas generales ordinarias ó extraordinarias de cualquiera clase que sean, podrá hacerse representar en ellas por otro socio, mediante autorizacion expresa y por escrito para cada junta; y para los efectos de contar el número de los asistentes, se considerarán como tales todos los que estén debidamente representados á juicio del Presidente. Cada socio tendrá tantos votos cuantas sean sus representaciones.

Art. 50 Los socios marinos durante el tiempo en que estén ausentes con motivo de su profesion, satisfarán la mitad de la cuota ó sea una peseta veinte y cinco céntimos mensuales y se les llevará la correspondiente cuenta, que pagarán á su llegada.

Art. 51. No se permitirán en la Sociedad conversaciones ni discusiones que puedan turbar la buena armonía que debe reinar entre los secios, ni sobre política palpitante y sobre dogmas de religion.

Art. 52. La Junta Directiva formará un reglamento interior ajustado á las bases de este general que será obligatorio para los sócios, tanto para el buen órden de la Sociedad en su vida diaria como en las funciones y fiestas extraordinarias.

Masnou 15 de Abril de 1876.

El Presidente,
Jaime J. Maristany.

El Vice-Presidente,
Francisco Curós.

El Secretario,
Ignacio Martinez.

El Tesorero,
Buenaventura Colomé.

Vocales,
Amado Ventura y Sampere.—Pedro Ramentol y Ramentol.

Barcelona 16 de Junio de 1876.—Se aprueba este Reglamento.

El Gobernador,
I. de Aldecoa.

EL REGLAMENTO

QUE ANTECEDE

FUÉ REFORMADO EN JUNTA GENERAL

celebrada en 6 de Junio de 1880.

REGLAMENTO

REFORMADO Y VIGENTE

EN LA

SOCIEDAD CASINO DE MASNOU.

ARTÍCULO 1.° El objeto del Casino es el cultivo y fomento de las buenas relaciones entre los vecinos de esta poblacion y reunir en un centro comun todos los elementos posibles, para que disfruten los asociados de las ventajas y legítimos goces que proporciona el buen trato social.

ART. 2.° Los medios que puede emplear el Casino para la consecucion de su objeto son las conversaciones y discusiones templadas, la lectura, los juegos lícitos y por pasatiempo, el baile, el canto, la declamacion y todas aquellas diversiones que permitan sus haberes y sean dignas de una culta sociedad.

ART. 3.° El que pretenda ingresar en esta Sociedad, para que pueda ser admitido Socio, será necesario gozar de buena reputacion y fama; haber cumplido 16 años y ejercer un oficio, arte ú profesion ó bien tener una posicion social que justifique su admision.

ART. 4.° Despues de hecha la peticion de entrada, en la primera sesion que celebre la Junta Directiva de-

berá resolver acerca de ella, y en el caso de que su acuerdo fuese negativo, se podrá apelar de él por escrito, siempre que tres sócios apoyen la apelacion para ante la primera junta general ordinaria que se celebre, y la resolucion que ésta adopte será irrevocable.

Art. 5.° Los socios tienen como principal de sus deberes el cumplimiento de este Reglamento general y del interior, como tambien de todos los acuerdos que la Junta Directiva, dentro del círculo de sus atribuciones, y la general, adopten.

Art. 6.° Cada uno de los socios pagará en concepto de entrada la cantidad de 25 pesetas de una sola vez.

Para sufragar los gastos del Casino se satisfará mensualmente la cuota de 2'50 pesetas, debiendo hacerse efectivo el importe de dicha cuota en la Tesorería del Casino y durante la primera quincena de cada mes.

Art. 7.° El socio que deje de satisfacer tres mensualidades consecutivas, quedará excluido de la Sociedad y perderá todos sus derechos. Si algun dia pretende ingresar nuevamente, deberá pagar las tres mensualidades que hubiese dejado pendientes, y sujetarse para su admision á todas las condiciones de los demás socios, sin que para nada se tome en cuenta el tiempo que ántes de su exclusion hubiese pertenecido á la misma ni los desembolsos que hubiese hecho.

Art. 8.° El socio que infringiere alguna de las disposiciones reglamentarias ó faltare al buen órden y compostura que en la Sociedad deben reinar, será por primera vez amonestado por la Junta Directiva ó por alguno de sus indivíduos; si reincidiere será nuevamente amonestado, y si á pesar de esto cae en nueva falta, podrá ser excluido de la Sociedad á juicio de la expresada Junta Directiva, siempre que las tres faltas se cometan durante el transcurso de dos años. El acuerdo que ésta tome, excluyendo á un socio por el motivo que se deja expresado, será apelable para ante la primera junta general ordinaria ó extraordinaria que

se celebre, siempre que el socio á quien el acuerdo afecte encuentre otros seis que sostengan su causa y firmen con él la peticion de alzada.

Art. 9.° Tendrán asimismo los socios el deber de aceptar y desempeñar los cargos para que les nombre la Junta general en la forma y en los casos que determinan los artículos de este Reglamento, como tambien vendrán obligados á cumplir las comisiones para que les designe la Junta Directiva.

Art. 10. Mediante el cumplimiento de los deberes sociales, tendrán los socios derecho á entrar y permanecer en el local de la Sociedad durante las horas en que el mismo esté abierto, á disfrutar de todas las diversiones y solemnidades que en la misma se celebren, y serán todos propietarios de los muebles y demás efectos que sean de pertenencia del Casino. Tendrán asimismo derecho los socios á presentar uno ó más forasteros, los cuales podrán concurrir al Casino durante un mes. Pero si su permanencia en la poblacion se prolonga más, para tener derecho de asistencia al Casino deberán satisfacer la cuota de dos pesetas cincuenta céntimos mensuales, sin que esto les dé otro derecho que el de la expresada asistencia al Casino y á las funciones que en el mismo se den.

Art. 11. Tendrán igualmente derecho los socios á asistir á las juntas generales con voz y voto en ellas en todas las deliberaciones y resoluciones que sean objeto de las mismas.

Art. 12. Tendrán tambien derecho á que la madre, esposa, hijas, hermanas solteras é hijos y hermanos menores de 16 años, así como las demás señoras que residiesen en casa del sócio, puedan asistir al Casino y á las funciones que en el mismo se den, con las mismas garantías que los asociados, guardando el buen órden y compostura debidos, cuyas personas podrán tambien asistir al Casino durante la ausencia del socio exhibiendo el título de éste.

Art. 13. La Junta Directiva podrá nombrar hasta doce socios honorarios de entre las personas de la poblacion ó de fuera de ella que por sus méritos ó relevantes servicios prestados al Casino se hayan hecho acreedores á esta distincion y á juicio de aquélla. Completado el número de doce, si la Junta Directiva considera que se ha de aumentar, lo propondrá á la general y se pasará por el acuerdo que ésta tome.

Art. 14. Los sócios honorarios no deberán satisfacer la cuota mensual ni cantidad alguna, y gozarán de los mismos derechos que los demás sócios, excepcion hecha del de formar parte de la Junta Directiva, de cuyos cargos estarán tambien relevados, del de propiedad de los muebles y efectos del Casino y del voto en las juntas generales á las que podrán sin embargo asistir y tomar la palabra.

Art. 15. Todo socio que tenga que ausentarse por más de tres meses, tiene derecho á quedar dispensado del pago de cuota mensual durante su ausencia; siendo no obstante preciso para poder lograr tal dispensa, el hallarse corriente de mensualidades y dar prévio conocimiento á la Directiva.

En los sócios que concurra la especial circunstancia de tener su residencia habitual en Barcelona ú otro punto fuera de esta villa, pero con tal que sea dentro de la provincia, tienen el derecho de quedar relevados de la mitad del pago de cuota mensual.

Art. 16. La Sociedad será regida por una Junta Directiva compuesta de siete vocales, de los cuales tres serán simplemente tales y los otros cuatro desempeñarán los cargos de Presidente, Vice-presidente, Tesorero y Secretario-contador. Cuya Directiva deberá reunirse á lo ménos una vez mensual.

Art. 17. La junta general de asociados nombrará en votacion secreta los indivíduos que han de formar parte de la Junta Directiva.

Art. 18. Esta se renovará saliendo al primer año

los cuatro indivíduos que designe la suerte, y en los años subsiguientes los tres un año y cuatro otro que sean más antiguos y así sucesivamente.

Art. 19. En las papeletas para la eleccion de la Junta Directiva se expresará el cargo que se destine á cada candidato, y en el caso de no expresarse, se entenderá que van designados por órden de mayor á menor categoría. Para estos efectos la categoría se entenderá ser la siguiente: Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Secretario-Contador y vocales primero, segundo y tercero.

Art. 20. Los indivíduos de la Junta Directiva podrán ser reelegidos, pero en este caso, podrán aceptar ó dejar de aceptar el nuevo cargo, si no hubiesen transcurrido dos años desde que dejaron de desempeñar otro en la misma. En el caso de haber transcurrido este tiempo, será obligatoria la aceptacion.

Art. 21. Como por las circunstancias especiales de esta villa es muy probable que tengan que ausentarse temporalmente algunos indivíduos de los que compongan la Junta Directiva, el Vice-Presidente suplirá al Presidente en sus ausencias, el vocal primero al Vice-Presidente, el vocal segundo al Tesorero y el vocal tercero al Secretario. Siempre que hayan de ausentarse tres ó más indivíduos de la Junta Directiva, se reunirá esta y procederá á nombrar los suplentes que desempeñarán los cargos vacantes.

Art. 22. El Presidente tendrá la representacion oficial del Casino en todos los actos, tanto judiciales como extrajudiciales; tomará de acuerdo con la Junta Directiva todas aquellas medidas que considere necesarias para el buen nombre del Casino y para su progreso y prosperidad; suscribirá todas las comunicaciones que la Sociedad deba dirigir á las autoridades y á los particulares y ejercerá todas las demás funciones propias de su cargo; presidirá todas las sesiones que la Junta Directiva celebre, como tambien las jun-

tas generales, quedando facultado para reunir la primera siempre que lo estime oportuno.

Art. 23. El Tesorero tendrá bajo su custodia los fondos de la Sociedad; recibirá los cobros y verificará los pagos de la misma en la forma que se determine en el Reglamento interior; llevará su correspondiente libro de Caja; dará cada mes cuenta á la Junta Directiva de los sócios que hayan dejado de satisfacer sus cuotas, y formará cada trimestre un balance que sujetará á la aprobacion de aquélla, y ejercerá además todas las funciones naturales de su cargo.

Art. 24. El Secretario-Contador redactará y firmará las actas de las juntas generales y de las sesiones de la Directiva, los avisos, circulares, oficios y comunicaciones, ya por sí solo, ya con el Presidente, en la forma que se determinará en el Reglamento interior, cuidará de la convocacion de la Junta Directiva para sus sesiones ordinarias como tambien de las que disponga el Presidente; dará inmediatamente curso á todas las solicitudes que presenten los socios y á todas las comunicaciones y documentos que la Sociedad reciba; llevará un índice de todos los papeles, libros y documentos de pertenencia de la Sociedad; formará asimismo el inventario de todos los muebles y demás efectos que á la Sociedad pertenezcan; sellará todos los documentos que la Sociedad expida y conservará en su poder el sello, siendo responsable del uso que del mismo se haga; firmará con el Presidente todos los libramientos de pago y tendrá además todas las funciones y deberes propias de su cargo.

Art. 25. La Junta Directiva no podrá disponer mas que de los fondos existentes, ni contraer obligaciones á que éstos no alcancen á menos que se le concediera expresa autorizacion en junta general que precisamente se tiene que convocar en estos casos, exponiendo el motivo al acto de convocatoria.

Art. 26. El Casino celebrará anualmente dos juntas

generales ordinarias, una en el mes de Enero y otra en el mes de Junio en los dias que con ocho de anticipacion señale la Junta Directiva.

Art. 27. La junta general ordinaria del mes de Enero tendrá por objeto: primero, dar cuenta la Directiva á la general en una breve memoria de los actos practicados por la Sociedad durante el año; segundo, proceder al exámen y aprobacion de las cuentas que al efecto habrán estado de manifiesto en la Secretaría con ocho dias de anticipacion; tercero, resolver acerca de los asuntos de interés ó conveniencia para la Sociedad que la Junta Directiva proponga á la deliberacion de la general y acerca de las proposiciones que presentadas por escrito por diez socios, sean tomadas en consideracion por la mitad mas uno de los asistentes á la junta; y cuarto, proceder á la renovacion de la Directiva en la forma que determinan los arts. 17, 18 y 19.

Art. 28. El objeto de la junta general ordinaria del mes de Junio será resolver acerca de las proposiciones que presente la Junta Directiva y tomar acuerdo sobre cualquier otra, hecha en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 29. La Sociedad celebrará junta general extraordinaria siempre que la convoque la Junta Directiva ó lo pidan por escrito diez socios.

Art. 30. Las juntas generales extraordinarias no podrán ocuparse en el exámen y resolucion de otros asuntos que del de aquellos para los que hubiesen sido expresamente convocados.

Art. 31. Para las juntas generales extraordinarias se pasará aviso á domicilio por medio de invitacion escrita, expresando el objeto para que esté convocada.

Art. 32. Para que á la primera convocatoria puedan celebrarse las juntas generales así ordinarias como extraordinarias será necesaria la asistencia de una quinta parte de los sócios inscritos, sin contar los honorarios.

Art. 33. Si á la primera convocatoria no se reunie-

se dicho número, se llamará nuevamente á junta para dentro de los ocho dias siguientes, y entonces se constituirá y tomará acuerdos obligatorios para todos, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 34. Ningun socio podrá hacer uso de la palabra en las juntas generales, sin que préviamente le autorice al efecto el Presidente, y acerca de cada punto objeto de discusion, solo podrán tomar la palabra tres socios en pró y tres en contra, dos veces cada uno, con el derecho de rectificar, y los indivíduos de la Junta Directiva podrán usar de la palabra siempre que el Presidente se lo conceda.

Art. 35. El Presidente cuidará de que en las juntas generales se observen el buen órden y compostura debidos, quedando al efecto revestido de las facultades necesarias, inclusa la de prohibir el uso de la palabra al socio ó socios que trataran asuntos impertinentes, lo hicieran en formas descompuestas ó pudieren dar lugar á un conflicto.

Art. 36. En las juntas generales formará acuerdo lo que resuelvan la mayoría de los asistentes, salvas las excepciones de los artículos 42 y 46.

Art. 37. Las votaciones serán públicas y ordinarias por regla general, nominales cuando lo pidan siete de los asistentes, y secretas sólo cuando se trate de la renovacion de los indivíduos que han de formar parte de la Junta Directiva, cuando versen sobre asuntos meramente personales ó cuando lo pidan diez de los asistentes.

Art. 38. Este Reglamento sólo podrá ser reformado en junta general extraordinaria convocada al efecto por iniciativa de la Junta Directiva ó á peticion por escrito de veinte y cinco socios.

Art. 39. La junta general extraordinaria que se convoque para la reforma del Reglamento, no podrá constituirse si no asisten á ella la mitad de los socios inscritos sin contar los honorarios.

Art. 40. Si al primer llamamiento no se reuniere el número de socios que expresa el artículo último anterior, se procederá á segunda convocatoria para dentro el término de treinta dias, y en este caso, se constituirá la junta cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 41. Los acuerdos que se tomen sobre reforma de este Reglamento, sólo serán válidos y eficaces si reunen el voto conforme de las dos terceras partes de los socios asistentes á la junta en que se tomen.

Art. 42. No podrá tratarse de la disolucion de esta Sociedad sino en junta general extraordinaria convocada al efecto á peticion por escrito, cuando ménos de la tercera parte de los socios inscritos, exceptuados los honorarios.

Art. 43. Para que pueda constituirse la junta general extraordinaria de que habla el artículo último anterior, por primera convocatoria, será necesaria la asistencia de las dos terceras partes de los socios inscritos, excepcion hecha de los honorarios.

Art. 44. Si á la primera convocatoria no se reuniesen las dos terceras partes, se procederá á segunda dentro el término de treinta dias, y en este caso, podrá constituirse la junta si se congregaren la mitad de los socios inscritos.

Art. 45. Si á la segunda convocatoria no se reuniesen la mitad, siempre exceptuados los honorarios, se procederá á tercera para dentro el término de quince dias, y entónces se constituirá la junta, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 46. Para que el acuerdo sobre disolucion de la Sociedad pueda producir sus efectos, es necesario que reuna el voto conforme y favorable á ella de las tres cuartas partes de los socios que asistan á la junta en que se tome.

Art. 47. Acordada la disolucion de la Sociedad, procederá á ella y á su liquidacion la Junta Directiva

que se encuentre ser tal en el dia en que se tome el acuerdo, y aquélla deberá quedar terminada en el plazo de seis meses, repartiendo entre los socios por partes iguales la cuotativa que les corresponda.

Art. 48. El socio ausente, enfermo ó imposibilitado de asistir á las juntas generales ordinarias ó extraordinarias, de cualquier clase que sean, podrá hacerse representar en ellas por otro socio, mediante autorizacion expresa y por escrito para cada junta; y para los efectos de contar el número de los asistentes se considerarán como tales todos los que estén debidamente representados á juicio del Presidente; no obstante ningun socio podrá tener más que cinco representaciones en cada junta general.

Art. 49. No se permitirán en la Sociedad conversaciones ni discusiones que puedan turbar la buena armonía que debe reinar entre los socios, ni sobre política palpitante y sobre dogmas de religion.

Art. 50. La Junta Directiva formará un Reglamento interior ajustado á las bases de este general que será obligatorio para los socios, tanto para el buen órden de la Sociedad en su vida diaria, como en las funciones y fiestas extraordinarias.

Discutido y aprobado en junta general celebrada el 6 de Junio de 1880.

El Presidente,
Francisco Sanahuja.

El Vice-Presidente,
José Sampera y Sampera.

El Tesorero,
Tomás Alsina.

El Secretario,
José Regás.

Vocales,
Pablo Estapé. **Pedro Orta Millet.**

Barcelona 14 de Enero de 1881.

Se aprueba este Reglamento, con la prevencion de que se dé conocimiento á este Gobierno de los Presidentes que se elijan, expresando á la vez el número de indivíduos que entónces cuente la sociedad.

El Gobernador.

P. O.

Zamora.

BARCELONA:
IMPRENTA DE LUIS TASSO
calle del Arco del Teatro, 21 y 23.
1881.